

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la «Empresa Nacional Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, en la «Empresa Nacional Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A.», suscrito por las partes en 27 de febrero último; y

Resultando que por la Organización Sindical, con fecha 17 de abril próximo pasado, se remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, el cual fue redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que, en razón de la existencia de cláusula de posible repercusión en los precios, contenida en el artículo 32 del Convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del mencionado Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue aquél elevado a la Superioridad, la cual dió su conformidad al contenido del mismo;

Resultando que la Dirección General de la Seguridad Social, a la que el Convenio fué remitido, informa éste favorablemente en materia de su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1964, y los correspondientes preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1968, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, y que aquél se ajusta, asimismo, a lo que determina el preceptado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, en la «Empresa Nacional Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A.», suscrito por las partes en 27 de febrero último.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968, para la aplicación de la Ley de 24 de abril precedente, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Tovo Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL SANTA BARBARA DE INDUSTRIAS MILITARES, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todos los Centros de Trabajo que dependan de esta Empresa Nacional, cualquiera que sea su ubicación y fecha de adscripción a la misma.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Este Convenio tendrá vigencia para todo el personal de ambos sexos.

SECCIÓN 2.ª

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de marzo de 1970, aun cuando fuera aprobado por la Autoridad laboral competente con fecha posterior,

retrotrayendo sus efectos económicos exclusivamente en cuanto se refiere al incremento del plus Convenio y a la aportación extraordinaria al Fondo de Atenciones Sociales al 1 de enero de 1970.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio se fija hasta el día 31 de diciembre de 1971, pudiéndose prorrogar por la táctica de año en año, si no mediara denuncia del mismo, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 5.º *Absorción y compensación*.—Las mejoras que se conceden en este Convenio son absorbibles y compensables en las retribuciones superiores que actualmente viniera abonando la Empresa, respetándose aquellas situaciones que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente a título personal.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase algunos de los pactos contenidos en este Convenio y que se estimasen fundamentales por alguna de las partes a las que afecta, por tener carácter esencial, éste quedará sin efecto, debiéndose reconsiderar su contenido.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 7.º *Fiestas recuperables*.—Las fiestas recuperables quedarán equiparadas a todos los efectos a fiestas abonables en los recuperables (igual a lo pactado en el Convenio anterior).

Art. 8.º *Plus de cambio de horario*.—Todo el personal que a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio que, por necesidades de la Empresa de forma eventual, tenga que variar su horario de trabajo, o el turno de rotación que pudiera tener establecido, en su caso, siempre que no implique horas extraordinarias, percibirá como compensación de las incomodidades o molestias que pueda suponerle tal régimen de trabajo, diez pesetas por día de asistencia, excepto los domingos y festivos que no descansen, que percibirán veinticinco pesetas, limitándose a treinta días consecutivos el tiempo máximo de percepción del citado plus, sin que en ningún momento se limite el derecho que puede asistir al trabajador para formular las reclamaciones que a este respecto considere puedan derivarse.

Este importe no incrementará ningún otro concepto retributivo que se perciba en función del salario.

Si el cambio de horario se produjese a petición del trabajador no se percibirá el mencionado plus.

Art. 9.º *Puentes*.—Con carácter general se establece que los productores encuadrados en esta Empresa podrán disfrutar de «puentes» mediante la correspondiente recuperación por la totalidad del personal, a cuyo fin se incluirán en el Calendario Laboral que ha de elevarse a la Dirección-Gerencia para la aprobación correspondiente, proponiéndose igualmente la forma en que ha de llevarse a cabo la recuperación, para lo cual se oirá el parecer de los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, donde no exista Jurado, a este respecto.

Art. 10.º *Jefes de Equipo*.—El personal que desempeñe las funciones de Jefe de Equipo percibirá un incremento del 20 por 100 sobre el salario base que corresponda a su categoría laboral, incluso en las pagas extraordinarias reglamentarias (igual a lo pactado en el Convenio anterior).

Art. 11.º *Salario base*.—A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, el salario base que regirá en la Empresa será el que se especifica en la columna primera del anexo que se une a este Convenio.

Art. 12.º *Plus Convenio*.—Con independencia del actual plus complementario vigente en la Empresa, columna segunda del anexo, se establece un incremento sobre el actual de Convenio, en la cuantía que se determina en el artículo 23 del mismo, que hará el total que se fija en la columna tercera del anexo que se cita, el cual se percibirá en unión del salario base.

Este plus no se tendrá en cuenta para el cálculo de la antigüedad, plus de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, Jefes de Equipo, trabajos nocturnos, etc., así como para cualquier otro emolumento que se perciba en razón del salario.

Art. 13.º *Vacaciones retribuidas*.—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías laborales, disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de veinticinco días naturales, abonándose las mismas por los importes que correspondan al salario base antigüedad, plus complementario y plus Convenio.

Al personal que trabaje a prima se tomará como base para el cálculo de la cantidad que en concepto de vacaciones le corresponda, además de los anteriores, el promedio percibido por el trabajador en los tres meses inmediatamente anteriores.

res a la iniciación de aquéllas. En los casos en que en el período anteriormente fijado hubiera comprendido algún tiempo de baja por enfermedad o accidente de trabajo, la media se obtendrá sin tener en cuenta el período en que haya permanecido en esta situación de incapacidad laboral (igual que en el Convenio anterior).

Art. 14. *Todo el personal reincorporado al trabajo, una vez cumplido el servicio militar, tendrá derecho a las vacaciones reglamentarias completas, siempre que coincida su incorporación al efecto por la Dirección-Gerencia al principio del año (igual que en el Convenio anterior).*

Art. 15. *Permisos.—Todos los permisos retribuidos que se concedan por la Empresa se abonarán por el importe total de los conceptos retributivos que se citan en el anexo adjunto de este Convenio, incrementado por el importe que por antigüedad pudiera corresponder (igual que en el Convenio anterior).*

Art. 16. *Licencias.—Como aclaración a lo que establece el artículo 81, apartado d), de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa y previa la justificación correspondiente, se considerarán incluidos en dicho apartado los motivos siguientes:*

- Bodas de hijos, hermanos, padres en segundas nupcias
- Bautizos de hijos y nietos.
- Primer cabo de años de padres, hijos, nietos y hermanos.

A estos efectos se estimarán tanto el parentesco por consanguinidad como por afinidad.

Dado lo extenso de otros casos a los que pudiera darse la misma consideración, se estima conveniente que por los distintos Jurados de Empresa se proponga a la Dirección del Centro de trabajo respectivo, cuando llegue el momento, para que ésta, a su vez, determine su concesión y calificación que ha de darse en cuanto al carácter de abonable o no.

Si por los casos expuestos hubiera necesidad de conceder hasta el máximo de cinco días con sueldo, en una o varias veces, el personal que lo disfrute no tendrá derecho a la concesión de más días en el transcurso del año.

Art. 17. *Enfermos.—Los beneficios que se consignan en el primer párrafo del artículo 94, de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Empresa, se extienden en el sentido de que al trabajador se le complementará la prestación de la Seguridad Social, hasta el 90 por 100 de su salario base, antigüedad, plus complementario de convenio, durante los siete primeros meses de duración de su enfermedad.*

Art. 18. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa de veinte a veinticinco años, percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad del salario base, antigüedad, plus complementario y de Convenio que viniera percibiendo en la fecha que se produzca su baja; de veintidós a treinta años de antigüedad, este importe será de dos mensualidades, y de treinta años en adelante, como premio será de tres mensualidades.*

Art. 19. *Fondo de atenciones sociales.—Con independencia de las cuotas fijadas para la Empresa y sus trabajadores al citado Fondo en el anterior Convenio, se establece una aportación empresarial de 300.000 pesetas mensuales, incrementadas en otra cantidad igual en los meses de julio y diciembre, respectivamente, con ocasión del devengo de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias.*

Esta aportación se establece solamente para los años 1970 y 1971, y deberá emplearse para la atención de conceptos y ayudas de carácter exclusivamente social, tales como becas para estudios, ayudas de viviendas, internamiento en Casas de Reposo, etc., para lo cual se elevarán las correspondientes propuestas por los Regidores del referido Fondo en cada uno de los Centros de trabajo dependientes de esta Sociedad, siendo preceptiva la aprobación de la Dirección-Gerencia de la Empresa.

Esta enumeración anterior es meramente enunciativa, pudiéndose proponer por los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales donde no exista Jurado, aquellos otros casos similares.

Se conviene que a la Comisión de redacción de las normas de aplicación del Fondo de Atenciones Sociales se incorporen aquellos representantes sociales que intervinieron en la deliberación del presente Convenio, sin que en ningún caso sobrepasen de dos los representantes de cada centro de trabajo.

Art. 20. *Ascensos.—Los que ascendan de categoría laboral o cambien de grupo profesional percibirán sobre el salario base que corresponda a la categoría que se incorporen, el importe del porcentaje que por antigüedad tengan acreditado.*

Art. 21. *Ropa de trabajo.—A partir de la fecha de aprobación del presente Convenio, la Empresa proveerá de prendas de trabajo a todo el personal de la misma, además de los que figuran en el Reglamento de Régimen Interior.*

La duración de estas prendas será de un año, siéndoles de aplicación cuanto se establece al respecto en el capítulo V del citado Reglamento de Régimen Interior.

Art. 22. *Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.—Para el abono de las cantidades que correspondan por*

los conceptos del epígrafe, en cuanto se refiere al personal que trabaje con incentivo, se tendrá en cuenta lo que se dispone para el mismo en el capítulo de Vacaciones (artículo 13 de este Convenio).

Art. 23. *Retribuciones.—Se establece un incremento en el plus de Convenio actualmente vigente en la Empresa de 600 pesetas mensuales, el cual se percibirá en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 11 del anterior Convenio de la Empresa.*

Se conviene igualmente que a partir de enero de 1971 se incrementará la retribución total en el equivalente al aumento del coste de vida del año 1970, según el índice que facilite el Instituto Nacional de Estadística, garantizándose como mínimo el aumento del 3 por 100. Este incremento se reflejará en el plus de Convenio.

Art. 24. *Contraprestación.—En contraprestación con las mejoras que se conceden, el personal de la Empresa cooperará en el estudio o revisión de los tiempos de cada trabajo, para lo cual, cuando se establezca o revise un tiempo, si no existe conformidad por parte del trabajador interesado, se dará conocimiento de ello al Jurado de Empresa, el cual podrá solicitar toda la información que estime necesaria, y previos los asesoramiento oportunos, emitirá el correspondiente informe al respecto, dando su conformidad o disconformidad sobre la procedencia del caso presentado. Ultimado este trámite se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Empresa.*

Art. 25. *Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio.—Se crea la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Trabajo.*

Art. 26. *Serán funciones específicas de la Comisión de Vigilancia y aplicación del Convenio, las siguientes:*

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Interpretación de las Normas del Fondo de Atenciones Sociales.
- c) Arbitraje de los problemas individuales o colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- d) Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes o los supuestos previstos concretamente en el texto.
- e) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- f) Rectificación de los errores que se adviertan en el Convenio y la resolución de las contradicciones que existieran en el mismo, dictando el texto o textos adecuados que se incorporarán, previa la oportuna aprobación al Convenio.
- g) Entender en cuantas gestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 27. *Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia y aplicación del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en forma y con el alcance regulado en dicho texto.*

Art. 28. *Esta Comisión se reunirá siempre que lo considere conveniente el Presidente o cuando lo soliciten tres Vocales como mínimo.*

Art. 29. *La Comisión aludida estará compuesta por un presidente, que lo será el del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue y seis Vocales de la representación económica y social por partes iguales.*

Art. 30. *Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte esta Comisión en las materias señaladas como de su competencia serán vinculantes, pasando a formar parte del Convenio a título de notas interpretativas o aclaratorias, sin perjuicio de las acciones de todo orden que a las partes pudieran corresponderles.*

Art. 31. *La Comisión de Vigilancia y aplicación del Convenio queda compuesta por los siguientes señores:*

Presidente: El que lo es del Sindicato Nacional del Metal. Vocales: Don José Fernández Villafranca, Representación Social de la Fábrica de Granada.

Don Juan Ponte Veira, Representación Social de la Fábrica de La Coruña.

Don Isaac González Cimadevilla, Representación Social de la Fábrica de Oviedo.

Don Antonio Núñez Aparicio, Representación Económica de la Fábrica de Toledo.

Don Alberto Mas García, Representación Económica de la Fábrica de Sevilla.

Don Manuel Rodríguez Rodríguez, Representación Económica Dirección-Gerencia.

Art. 32. *Repercusión en precios.—El incremento económico que se derive de la aplicación del presente Convenio podrá determinar una posible repercusión en los precios de los productos que fabrica esta Empresa, dadas las características que concurren en la misma.*

ANEXO QUE SE CITA

Categorías laborales	Sueldo o salario base	Plus complementario	Plus de Convencio	Total
TÉCNICOS TITULADOS				
Ingenieros y Arquitectos	6.150	3.340	1.020	10.520
Licenciados	5.950	3.220	1.020	10.190
Peritos, Graduados Sociales y Técnicos Industriales	5.250	2.940	1.020	9.210
Ayudantes Técnicos Sanitarios	5.250	1.420	1.020	7.690
Profesor de Enseñanza Primaria	3.830	1.930	1.020	6.780
TÉCNICOS NO TITULADOS				
<i>De Taller</i>				
Maestro de Taller	3.900	2.180	1.020	7.100
Contramaestre	3.900	2.180	1.020	7.100
Encargado	3.830	1.930	1.020	6.780
<i>De Organización y Oficinas</i>				
Delineante Proyectista	3.900	2.180	1.020	7.100
Delineante de primera	3.830	2.090	1.020	6.940
Delineante de segunda	3.780	1.830	1.020	6.630
Calculador	3.060	860	1.020	4.940
Fotógrafo	3.630	1.480	1.020	6.130
Reproductor de planos	3.060	860	1.020	4.940
Archivador-Bibliotecario	3.430	1.350	1.020	5.800
Jefe de Sección de Organización de primera	4.440	2.290	1.020	7.750
Jefe de Sección de Organización de segunda	4.340	2.230	1.020	7.590
Técnico de Organización de primera	3.630	1.480	1.020	6.130
Técnico de Organización de segunda	3.430	1.350	1.020	5.800
Auxiliar de Organización	3.060	860	1.020	4.940
<i>De Laboratorio</i>				
Jefe de Sección	3.900	2.180	1.020	7.100
Analista de primera	3.830	1.930	1.020	6.780
Analista de segunda	3.760	1.670	1.020	6.450
Auxiliar	3.060	860	1.020	4.940
GRUPO ADMINISTRATIVO				
Jefe Superior	(A determinar)			
Jefe de primera	4.440	2.290	1.020	7.750
Jefe de segunda	4.340	2.230	1.020	7.590
Oficial de primera	3.630	1.480	1.020	6.130
Oficial de segunda	3.430	1.350	1.020	5.800
Auxiliar	3.060	860	1.020	4.940
PERSONAL SUBALTERNO				
Cartero-Ordenanza	3.060	1.400	1.020	5.480
Listero	3.060	1.400	1.020	5.480
Conserje	3.060	1.400	1.020	5.480
Cabo de Guardas	3.060	1.400	1.020	5.480
Guarda Jurado	3.060	1.400	1.020	5.480
Cobrador	3.060	1.400	1.020	5.480
Almacenero	3.060	1.400	1.020	5.480
Dependiente Pral. Economato	3.330	1.260	1.020	5.610
Telefonista	3.060	1.400	1.020	5.480
Ordenanza	3.060	860	1.020	4.940
Portero	3.060	860	1.020	4.940
Vigilante y Sereno	3.060	860	1.020	4.940
Pesador-Basculero	3.060	860	1.020	4.940
Guarda	3.060	860	1.020	4.940
Dependiente Economato mayor de 25 años	3.240	1.200	1.020	5.460
Dependiente Economato de 22 a 25 años	3.180	1.020	1.020	5.220
Mujeres de limpieza	3.060	860	1.020	4.940
Conductor Mecánico	111	42	34	187
Conductor	108	40	34	182
Enfermero	3.060	1.870	1.020	6.150
PERSONAL OBRERO				
<i>Profesionales de Oficio</i>				
Oficial de primera	111	42	34	187
Oficial de segunda	108	40	34	182
Oficial de tercera	106	34	34	174
<i>No cualificados</i>				
Especialistas	105	30	34	169
Peón Ayudante fabricación	105	30	34	169
Mozo especialista de Almacén	105	30	34	169
Peón	102	25	34	161
<i>Otro personal</i>				
Capataz de Especialistas	3.760	1.930	1.020	6.610
Capataz de Peones	3.890	1.740	1.020	6.450